JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trabajo de partición que fuere allegado, de manera conjunta, por los apoderados judiciales de cada extremo, refulge que, pese al consenso que existe entre los aquí interesados, persisten imprecisiones que impiden que se imparta la aprobación solicitada por aquellos.

En efecto, se advierte que:

a) La descripción de la hijuela de pasivos correspondiente al compañero permanente, JORGE ALEX ESCOBAR MARTÍNEZ, da cuenta de la adjudicación del 69,**6**8% del pasivo contenido en la partida primera (crédito hipotecario), equivalente a la suma de $39.776.037,80[1], siendo el porcentaje correcto 69.**5**8%.

b) Como consecuencia del anterior, la descripción de la hijuela de pasivos correspondiente a la compañera permanente, LIZETH CASTRO MERCADO, deberá ser corregida puesto que se hace mención a un 30.**69**%, siendo correcto el porcentaje 30.**42**.

c) No fue conformada la hijuela para cubrir el pago de las deudas. Sobre ese punto, téngase de presente que, dado a que el crédito hipotecario en favor de Bancolombia se hallaba insoluto al momento de relacionarse los pasivos en la diligencia de inventarios que, por mandato legal, corresponderán a los partidores formar una hijuela suficiente para cubrir las deudas, tal como lo señalan el numeral 4º del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1393 y 1343 del Código Civil.

Ahora bien, destáquese que la finalidad de las mencionadas normas es asegurar el cubrimiento de las obligaciones insolutos conocidas, a través de la formación de una hijuela pagadora de deudas, debiéndose deducir de la masa social el valor correspondiente a los pasivos, estableciendo así el patrimonio a distribuir. Sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido a partir del inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y su partición, en el que pudo incluso haberse pagado el total de la obligación a la fecha, podría haber lugar a contemplar otro tipo de

[1] $39.776.037,80 sobre $57.164.480,60, correspondiente al valor insoluto del crédito hipotecario, detallado en la partida primera.

disposiciones frente a la conformación de la hijuela pagadora de pasivos, siempre y cuando sea acreditado el estado actual de la obligación, concretamente si aún se halla sin cancelar.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR rehacer la partición, conforme a lo expuesto; y, concediendo a los partidores el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación.

SEGUNDO. REQUERIR los partidores para que, dentro del mencionado plazo, acompañen certificación actualizada acerca del estado y monto actual de la obligación 30990044003 correspondiente al crédito hipotecario de Bancolombia.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
392b1709dfe56ec533e6b943280198f5c38aa5a09bba4cbb318635ac669ce957
Documento generado en 06/08/2021 09:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica